

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD
Caldas -Antioquia, enero diecisiete de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Trámite procesal	Ordena Seguir adelante la Ejecución
Demandante	Yohana Vargas Velez
Demandado	Jhon Jairo Muriel Silva
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2017-00588-00
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N°019

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y condenar en costas a la ejecutada, teniendo en cuenta lo siguiente,

En septiembre 06 de 2017, fue presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía, donde se aporta como base del recaudo el acta de conciliación **#108** suscrita el 13 de octubre de 2010, por valor de \$12.583.264, el cual comprende las cuotas alimentarias a partir del 01 de noviembre de 2010 al 01 de agosto de 2017 y las que se causen durante el transcurso de la demanda. Cuotas alimentarias pactadas por un valor \$128.000 pesos mensuales, los cuales corresponden al 25% del salario devengado según el demandado suscrita por JHON JAIRO MURIEL SILVA en calidad de padre de los menores ESTEBAN MURIEL VARGAS y JUAN DIEGO MURIEL VARGAS.

Por auto interlocutorio número 1625 de septiembre 15 de 2017, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de YOHANA VARGAS VELEZ y en contra de JHON JAIRO MURIEL SILVA, en los términos solicitados por la parte actora. En la misma providencia se ordenó la notificación a la parte demandada.

El demandado JHON JAIRO MURIEL SILVA, se notificó por aviso del auto que libro mandamiento de pago, tal como lo indica el Artículo 291 del C.G.P., obrante a folios 20-24 del cuaderno principal, quien dentro del término del traslado no se opuso en forma alguna a las peticiones de la parte actora ni propuso ningún tipo de excepciones, en virtud de lo cual se le da el impulso procesal que el asunto amerita según lo normado en el Artículo 440 C.G.P.¹

El documento aportado (Acta de conciliación) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, en concordancia con el Artículo 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.

Así entonces se continuará la ejecución y se condenará en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900. 000.00 de conformidad con el Art. 366 del CG.P.,

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas –Antioquia

R E S U E L V E :

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo antes indicado.

¹ Artículo. 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y delos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

SEGUNDO: A las partes, practicar la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo dispuesto en el Artículo 446 Núm. 1°.

TERCERO: Se ordena condenar en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000.oo.

CUARTO: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar posteriormente al demandado, páguese al ejecutante la totalidad de la obligación.

QUINTO: Notifíquese este auto por el sistema de estados Art. 295 del C.G.P

NOTIFIQUESE :



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas
Certifica que el anterior Auto fue notificado por
Estados N° **05** y fijado en la Secretaria del Juzgado
el día **18** de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria